



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

**M. DE CONTROL:** Reparación directa  
**RADICACIÓN:** 11001-3336-033-2014-00192-00  
**DEMANDANTE:** José Abel Ortega Rincón y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

**RECHAZA DE PLANO INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN  
DE CONDENA EN ABSTRACTO**

**I. ANTECEDENTES**

- El 14 de agosto de 2017 se profirió sentencia de primera instancia en la cual se negaban las pretensiones de la demanda.
- El 20 de marzo de 2019 la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió sentencia de segunda instancia en la cual revocó la decisión adoptada y dispuso lo siguiente:

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales primero y tercero de la sentencia proferida el 14 de agosto de 2017, por el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y, en su lugar, disponer:

**1. DECLARAR** patrimonial y solidariamente responsables a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Fiscalía General, por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación de la libertad del señor José Abel Ortega Rolón, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia. A la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial le corresponde sufragar el 60% de la condena y a la Fiscalía General de la Nación el 40%; no obstante, en atención a que la responsabilidad es solidaria, la entidad que cancele el valor total de la deuda podrá repetir contra la que no lo haya hecho por el valor que a ésta última corresponda

**2. CONDENAR** a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar por perjuicios morales derivados de la privación de la libertad al señor José Abel Ortega Rolón, a cada uno de los demandantes, como se relaciona a continuación:

Nombre	Calidad	Monto indemnizatorio
José Abel Ortega Rolón	Víctima directa	70 SMLMV
Yakeine Ortega Castro	Hija	70 SMLMV
Luz Ángela Ortega Castro	Hija	70 SMLMV
Claudia Ortega Castro	Hija	70 SMLMV
Oscar Eduardo Ortega Castro	Hijo	70 SMLMV
Isaura Ortega Castro	Hija	70 SMLMV

**3. CONDENAR** en abstracto a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, a pagar al señor José Abel Ortega Rolón, por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, la suma que se establezca mediante liquidación incidental, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

**4. Sin condena en costas.**

- La sentencia de segunda instancia fue notificada el 7 de mayo de 2019.
- El 5 de agosto de 2019 se profirió auto obedeciendo y cumpliendo las decisiones de segunda instancia, siendo notificado el 6 de agosto de 2019.

- El 24 de julio de 2020 el apoderado de la parte demandante presentó incidente de liquidación de condena en abstracto.
- La Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos liquidó los gastos del proceso, determinando un saldo en ceros.

## II. CONSIDERACIONES

Una vez realizado el análisis del incidente de liquidación de condena en abstracto, debe indicarse que hay lugar a proceder a su rechazo de plano en los términos de los artículos 193 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 130 del Código General del Proceso, por las razones que pasan a exponerse a continuación:

Es menester señalar que el inciso 4 del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 dispuso que los incidentes en curso se registrarán por las leyes vigentes cuando se promovió el incidente, por lo cual al ser presentado el 24 de julio de 2020, se rige por las normas contenidas en el artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, que indicaba en el inciso final lo siguiente:

*Quando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación por extemporánea. (...)*

De la norma en cita se extrae que quien pretenda acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea liquidada la condena proferida en abstracto, cuenta con un término de sesenta (60) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoría de la sentencia o de la notificación del auto de obediencia al superior, so pena que de interponerse fuera de dicho lapso opere el rechazo de plano y caducando su derecho a reclamar.

En el asunto, se observa que el 6 de agosto de 2019 fue notificado el auto de obediencia a la decisión del superior, así:



De esta manera, se tiene que el apoderado de la parte demandante tenía hasta el **7 de noviembre de 2019** para formular el incidente de liquidación de condena en

abstracto, siendo este presentado solo hasta el 24 de julio de 2020, de manera extemporánea.

Así las cosas, se rechazará de plano el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado el 24 de julio de 2020, ello bajo las previsiones del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 130 del Código General del Proceso, por haber sido presentado de manera extemporánea.

En mérito de lo expuesto el despacho

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano por extemporáneo el incidente de liquidación de condena en abstracto presentado el 24 de julio de 2020 por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Para efectos de envío de memoriales, solicitudes y correspondencia en general, los documentos deben ser radicados al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando: (i) el número del proceso (23 dígitos), (ii) partes del proceso, (iii) juzgado al que dirige el memorial, (iv) asunto del memorial, (v) documento anexo de 5000KB máximo o allegarlo como enlace compartido de drive, sometido a su responsabilidad.

Los correos electrónicos recibidos fuera del horario judicial, esto es de 8 am a 5 pm, para todos los efectos se entenderán allegados desde la primera hora del siguiente día hábil, ello de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. 4034 del 15 de mayo de 2007 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

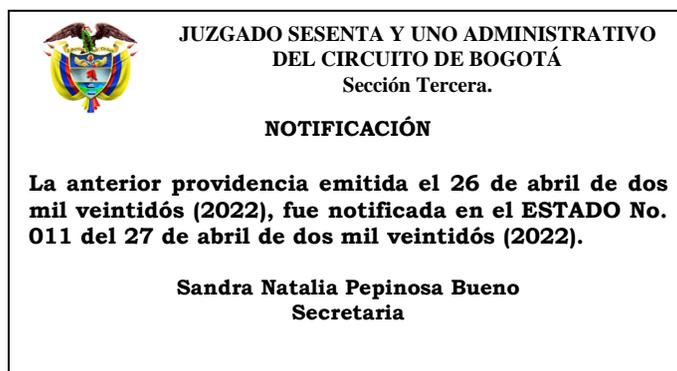
**TERCERO:** Aprobar los gastos liquidados por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta decisión, archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDITH ALARCÓN BERNAL**  
**JUEZA**

CAM



**Firmado Por:**

**Edith Alarcon Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
61  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286f6ebfb7796d59dc05f77a834f34d45e316dac9b0b33d6e253d0eab78fa405**

Documento generado en 26/04/2022 08:05:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**